

**Concepto Jurídico 16041 del 2018 Junio 20**  
**Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

En atención a su inquietud sobre la aplicación del artículo 36 del Decreto 349 del 2018, tratándose de importaciones de unidades funcionales, en el sentido ¿de si es procedente la pérdida del beneficio de exclusión del IVA conforme al numeral 7º del artículo 424 del estatuto tributario, cuando en una resolución de clasificación arancelaria de unidad funcional emitida por la DIAN resulta diferente a la certificación de exclusión emitida por la autoridad ambiental (ANLA) y por ende diferente a la partida arancelaria declarada en la declaración de importación inicial?

Al respecto la normatividad vigente, establece:

ART. 36.—Modifíquese el inciso cuarto y adiciónese un párrafo al artículo 154 del Decreto 390 del 2016, los cuales quedarán así:

“Esta resolución debe ser presentada como documento soporte de la declaración aduanera de importación.’

“PAR.—También podrá ser documento soporte de la declaración aduanera de importación la solicitud de clasificación presentada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.

Una vez en firme la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, el declarante, dentro del mes siguiente deberá corregir la declaración aduanera de importación en el caso que la subpartida declarada sea diferente a la establecida en dicha resolución, teniendo en cuenta, además los equipos o máquinas que no hagan parte de la unidad funcional, para lo cual deberá también presentar las declaraciones aduaneras del caso, subsanando los requisitos que se deriven de la nueva subpartida arancelaria, pagando los derechos e impuestos a la importación, y la sanción que corresponda.

Para efectos del control posterior, el declarante está obligado a presentar ante la subdirección de gestión de fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro del mes siguiente a la autorización de retiro de la última declaración aduanera de importación, un informe que contenga la relación de las declaraciones aduaneras

de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, sin perjuicio de la sanción prevista en este decreto.

En los eventos en que haya lugar a la corrección de las declaraciones aduaneras de importación iniciales, por efecto de la expedición de la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, se deberá reportar del hecho a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada”.

“ART. 424.—Bienes que no causan el impuesto.

Artículo modificado por el artículo **175** de la Ley 1819 del 2016. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...).

Adicionalmente:

(...).

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares, ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”.

De la lectura armónica de las normas se observa, que para efectos de la procedencia de la exclusión de que trata el numeral 7º del artículo 424 del estatuto tributario, debe existir correspondencia entre la descripción de la mercancía y la subpartida arancelaria establecida en la resolución de clasificación de la unidad funcional emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la establecida en la certificación proferida por la autoridad ambiental.

Lo anterior, en razón a que la resolución de clasificación arancelaria como unidad funcional es aduaneramente la que define tanto el pago de los tributos, como las condiciones para su importación, es por ello que debe existir plena coincidencia

entre esta resolución y la certificación expedida por la autoridad competente, toda vez, que los dos documentos obran como soporte de la declaración de importación, incluso si hay lugar a la corrección de la misma, en los términos de artículo 35 del Decreto 390 del 2016.